



ORDENANZA N° 12210

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1º: Apruébase la “Regulación de Antenas y sus Estructuras de Soporte” que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º: Sustitúyese el artículo 56º de la Ordenanza Tributaria Municipal Anual - N° 12.169, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 56º:

A) Por la verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de instalación de estructuras y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios, dentro del ejido municipal, deberán abonarse por unidad y por única vez los siguientes valores:

Por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular:		
Tipología	Importe Fijo	Importe por metro de altura
Estructura soporte de antenas sobre suelo		
Hasta veinticinco (25) metros	\$20.000, ⁰⁰	\$150, ⁰⁰
Mayor a veinticinco (25) metros	\$23.000, ⁰⁰	\$200, ⁰⁰
Estructura soporte de antenas sobre edificio	\$18.000, ⁰⁰	\$200, ⁰⁰
Estructura soporte de antenas sobre pared	\$18.000, ⁰⁰	\$200, ⁰⁰
Antenas sin Estructura	\$10.000, ⁰⁰	



ORDENANZA Nº 12210

B) En concepto de derecho de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones, deberán abonarse mensualmente los siguientes valores:

Por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular:	
Hasta (2) antenas:	\$2.000,00
De tres (3) y hasta (5) antenas:	\$2.500,00
Mas de (5) antenas	\$4.000,00

Aquellas cooperativas con sede en la Ciudad de Santa Fe, que tengan antenas en el ámbito de la Ciudad, estarán exentas de los tributos previstos en los incisos A) y B) del presente artículo, siempre que tales antenas sean de uso exclusivo de la respectiva cooperativa.

Art. 3º: Incorpórese el artículo 40º Bis a la Ordenanza Nº 7.882 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 40º Bis: La instalación o funcionamiento de estructura soporte de antenas sin permiso y/o autorización con multa de 400 a 8000 UF.

En los casos en que las estructuras soporte de antenas tengan el permiso y/o autorización municipal correspondiente, pero se hallen en contravención a otras pautas de registración o de funcionamiento previstas en la normativa correspondiente con multa de 100 a 4000 UF.

Serán solidariamente responsables frente a las inobservancias constatadas, tanto el titular o responsable de la estructura, el titular del bien sobre el que la misma se asienta, como asimismo el Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y/o del Operador de Comunicaciones Móviles (OCM) responsable de la o las antenas que se fijen sobre dicha estructura.



ORDENANZA N° 12210

Se podrá aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación de hasta dos (2) años, debiendo notificarse dicha circunstancia a la autoridad de aplicación a los efectos de que proceda a asentarlos en el registro.”

Art. 4º: Las estructuras soporte de antenas y las infraestructuras de servicios de comunicación existentes al momento de entrada en vigencia de la presente, que no cuenten con Certificado Final de Obra, deberán adecuarse a sus disposiciones en un plazo de seis (6) meses.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar plazos especiales de adaptación o retiro de las estructuras de soporte, a solicitud de parte y de manera debidamente justificada.

Vencido los plazos estipulados y/u otorgados, la Municipalidad podrá realizar las tareas de remoción y/o adecuación que fueren necesarias a costa de quien resulte responsable.

Art. 5º: Derógase la Ordenanza N° 10.578.

Art. 6º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 17 de septiembre de 2015.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello

Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas

Expte. DE-0855-00996249-9 (NI).-

ANEXO I

Regulación de antenas y sus estructuras de soporte

Art. 1º: **Objeto.** Las disposiciones aquí contenidas tienen por objeto regular la instalación y mantenimiento de antenas de telecomunicaciones y de operaciones móviles, las estructuras de soporte y las instalaciones complementarias, dentro de la jurisdicción de la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º: **Definiciones.**

- 1) Se entiende por “Contenedores” a los recintos compactos destinados a alojar infraestructura, pueden estar acompañados o no de estructuras de soporte para antenas.
- 2) Se entiende por “Estructuras de Soporte” a todos aquellos elementos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de soportar antenas.
- 3) Se entiende por “Antenas” o “Irradiantes” a todos aquellos elementos específicos destinados a la transmisión y recepción de radiofrecuencias y/u ondas electromagnéticas.
- 4) Se entiende por “Instalaciones Complementarias” a todos aquellos equipos y elementos auxiliares que, conjuntamente con la antena, cumplen funciones para la transmisión de radiofrecuencias y garantizan su funcionamiento.
- 5) Se entiende por “Compartición de Estructuras” a aquellos casos en que dos o más empresas utilizan una misma estructura de soporte para instalación de sus respectivas antenas.

CAPITULO I

DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

Art. 3º: **Tipologías Morfológicas.** Las estructuras de soporte de antenas se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1: Contenedor para equipos de transmisión digital automáticos, sin instalación de estructura soporte de antena.

Tipo 2: Estructura soporte de antenas sobre edificios.

Toda estructura soporte mayor a 1,50 metros quedará encuadrada dentro de lo normado en la presente. Al efecto de cálculo de la altura se incluirá el total del soporte más la antena.

- 2.a. Para estructuras de soporte (pedestales) localizadas en edificaciones existentes cuya altura (H_e) sea igual o mayor a 30 metros, la altura máxima (h) permitida de las estructuras soporte será de 15 metros por encima del nivel de la edificación existente. Sólo se permitirá su fijación a la edificación existente con el empleo de riendas y arriostramientos, siempre que los mismos no sobrepasen los límites de la edificación.
- 2.b. Para estructuras de soporte localizadas en edificaciones existentes cuya altura (H_e) sea menor a 30 metros, la altura máxima (h) permitida de las estructuras soporte se obtendrá mediante la aplicación de la fórmula:

$$h = 5 + \frac{(30 - H_e)}{5}$$

Tipo 3: Estructura sobre pared.

Soportes cuya saliente volumétrica máxima sea de 2,60 metros de altura por 0,35 metros de ancho y 0,30 metros de profundidad. A los fines de esta ordenanza, se considera a la antena como parte integradora de la estructura sobre pared.

Tipo 4: Estructura soporte de antenas sobre suelo (hasta 25 metros de altura).

- 4.a. Torre arriostrada (mástil con tensores o riendas).
- 4.b. Autoportante.
- 4.b.1. Monoposte.
- 4.b.2. Torre autosoportada.
- 4.b.3. Parabólicas mayores a 2 metros de diámetro.

Tipo 5: Estructura soporte de antenas sobre suelo (mayores de 25 metros de altura)

- 5.a. Torre arriostrada (mástil con tensores o riendas)

5.b. Autoportante.

5.b.1. Monoposte.

5.b.2. Torre autosoportada.

Art. 4º: **Zonificación.** A los fines de regular la implantación en el territorio de las distintas estructuras referidas en el artículo 3º, se sectorizará al Municipio del siguiente modo:

Sector I: Área comprendida por Bv. Pellegrini, calle Urquiza, Av. Gral. López, Av. 27 de Febrero, Av. L. N. Alem y calle J. M. Belgrano, y los Distritos R1, R1A, R2, R2A, R3, R5, R6, R7, R8, R9, C1, C2, C3, C2A y R4 definidos en el Reglamento de Ordenamiento Urbano - Ordenanza N° 11.748.

Sector II: Comprende los siguientes Distritos Urbanos del R.O.U.: C2B, C2C, E1, RUA, RUI, EI, PT, CP, I y UF2.

En los Distritos EE, cuando no entre en conflicto con otras disposiciones de la presente Ordenanza, estará admitida la instalación de soportes para antenas, adoptándose las tipologías admitidas para el Distrito adyacente más favorable.

Estará prohibida la instalación de estructuras de soporte de antenas en los siguientes Distritos Urbanos del R.O.U.: UF1, ZSH, EV1, EV2 y EV3.

Art. 5º: **Localización – restricciones.** En los sectores definidos en el artículo 4º, se permitirá la instalación de las siguientes estructuras de soporte de antenas, conforme las distintas tipologías morfológicas referidas en el artículo 3º:

Sector I: Admitirá la instalación de las estructuras del Tipo 1, 2, 3 y 4.

Sector II: Se permitirá la instalación de todas las tipologías morfológicas.

Art. 6º: **Requisitos técnico urbanísticos:**

A. Los contenedores para equipos de transmisión serán admitidos siempre que no alteren la continuidad de la fachada.

B. Las “estructuras de soportes” deberán estar debidamente mimetizadas con el entorno urbano donde se pretendan instalar, integrándose al

mismo, a los efectos de reducir al máximo el impacto visual generado por las infraestructuras.

- C. En toda instalación de estructuras soporte de antenas e infraestructuras asociadas deberán existir los elementos indispensables de seguridad, a fin de evitar el acceso del público. Deberán contar con señalización y el perímetro de inaccesibilidad.
- D. Todas las estructuras de soporte, cualquiera sea su tipo, deberán estar protegidas contra escalamientos.
- E. Distancias mínimas respecto de los deslindes parcelarios:
Las estructuras de soporte deberán guardar una distancia mínima, tomada desde la proyección del eje vertical de las mismas, respecto de los demás deslindes parcelarios igual o mayor a los tres metros (3 m) y deberán estar ubicadas a una distancia mínima de tres metros (3 m) con relación a la línea de edificación.
- F. De utilizarse tensores o riendas en su instalación, se deberá dar cumplimiento, en caso que corresponda, a las condiciones mínimas de seguridad desde el punto de vista constructivo respecto a la medianera del lindero, acorde lo establece el Código Civil y Comercial.
- G. El emplazamiento de estructuras privadas sobre suelo en terreno privado del solicitante o de terceros, libre de edificación, deberá contar con un tapial de tres metros (3 m) de altura, reconstruyendo la línea de fachada.
- H. En todas las instalaciones se colocará un cartel identificatorio con los datos del Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y/o del Operador de Comunicaciones Móviles (OCM) titular de la antena y su estructura soporte y número telefónico disponible las 24 horas diarias. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará las dimensiones, características y requisitos que deberá reunir el cartel referido.
- I. En el caso de lotes internos destinados a implantar los soportes de antenas y sus equipos complementarios deberán contar con un acceso

o pasante exclusivo a cielo abierto y cuyo ancho mínimo debe ser de tres metros (3 m) libre de obstáculos desde la línea de edificación.

J. Prohibiciones específicas:

J.1. La estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles sobre edificios en ningún caso podrá emplazarse en establecimientos educativos, centro de salud y geriátricos.

J.2. En ningún caso de tipología, la altura máxima, considerando la altura de la estructura soporte y la altura de edificación, podrá superar el límite autorizado por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la Fuerza Aérea Argentina (FAA) y/o el ente u organismo que resulte competente.

J.3. En ningún caso podrán instalarse estructuras soporte ni antenas en inmuebles o zonas declaradas como patrimonio histórico, cultural, artístico como así tampoco en espacios calificados como reservas naturales o ambientales.

Art. 7º: Créase un Registro Único de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, en el que deberán inscribirse a partir de la entrada en vigencia de la presente todos los OST y OCM, conforme a los requisitos que establezca la reglamentación y declarando:

- 1) Número de antenas o irradiantes instalados en la estructura soporte y su ubicación en la misma.
- 2) Fotografías del irradiante (torre e irradiante) y de las instalaciones complementarias construidas.
- 3) Plan de instalaciones: Los OST y OCM presentarán cada cinco (5) años en forma individual, un plan de instalaciones, que refleje las previsiones del despliegue de nueva infraestructura. Para ello deberán facilitar la siguiente información:
 - Cartografía general con las estructuras existentes
 - Localización probable de los sitios a instalar en el ámbito de la Ciudad.

-Altura estimada.

Art. 8º: Del peticionante. Sólo se otorgará autorización para el emplazamiento de estructuras de soportes de antenas e instalaciones complementarias a aquellos OST y OCM que acrediten la titularidad, o autorización del titular del inmueble, en el cual se pretenda su montaje.

Art. 9º: Permiso de obra y final de obra. El Departamento Ejecutivo Municipal, otorgará el permiso respectivo para la instalación del soporte para antenas una vez cumplidas las exigencias que a continuación se detallan:

- A. Cálculo Estructural del soporte en cuestión, presentado por profesional habilitado y visado por el colegio respectivo.
- B. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad:
 - B.1. En la instalación de sistemas de protección por tensiones inducidas por las descargas atmosféricas, certificado por profesional competente.
 - B.2. En el balizamiento para la señalización de las antenas se deberá ajustar a lo que especifique y certifique la autoridad competente en seguridad del tráfico aéreo en la región.
 - B.3. Aprobación definitiva de los colores de los elementos estructurales de soporte e instalaciones complementarias, emitida por la jurisdicción competente en seguridad del tráfico aéreo en la región.
- C. Reporte Catastral, emitido por la Dirección de Catastro Municipal, de la propiedad donde se localizaría el soporte de antena.
- D. Planimetría firmada por profesional habilitado y visada por el Colegio respectivo, con la información gráfica necesaria y suficiente como para demostrar que se cumple con los requisitos técnicos enumerados y demás especificaciones técnicas de la presente Ordenanza.

Obtenido el Permiso de Obra y cumplimentada la instalación del soporte de acuerdo al mismo, previa inspección, la Dirección de Edificaciones Privada otorgará el correspondiente Final de Obra.

Art. 10º: De los controles estructurales. Los titulares de estructuras de soportes de antenas e instalaciones complementarias deberán presentar en la repartición correspondiente, en forma anual, un informe de mantenimiento de la estructura firmado por profesional o técnico, según corresponda.

Art. 11º: Mantenimiento y desarme. Los titulares de las instalaciones serán las responsables del mantenimiento de tales estructuras durante su vida útil, debiendo proceder a su desmantelamiento al fin de la misma, para lo cual deberán presentar ante la autoridad de aplicación el correspondiente proyecto debidamente conformado por un profesional habilitado, no pudiéndose dar inicio a dichas tareas hasta la aprobación del mismo.

Si la necesidad del desmantelamiento se produjese por cualquier otro tipo de razones se seguirá el mismo procedimiento previsto en el párrafo precedente.

En caso de tratarse de una estructura que no preste servicio, la responsabilidad del desmonte recaerá en cabeza de los propietarios de los predios y/o edificaciones.

Art. 12º: Seguro de responsabilidad civil. Desde el inicio de los trabajos de montaje de las instalaciones y durante todo el tiempo en que estas se mantengan en pie y aún para los trabajos de mantenimiento y desmantelamiento, el operador deberá constituir el correspondiente seguro de responsabilidad civil hacia terceros, y contra todo riesgo, en resguardo ante los eventuales daños que pudieran causar las instalaciones y/o la actividad de las empresas involucradas en las tareas de montaje, mantenimiento y desmontaje.

Art. 13º: Registro de las estructuras soportes y antenas. El Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Secretaría o área que corresponda, deberá llevar un registro actualizado de todas las estructuras soportes con Final de Obra y cantidad de antenas que tiene cada una, a quien pertenecen y/o por quienes son utilizadas, para qué fines, y cualquier otra información que se estime conveniente recabar.

CAPITULO II
DE LAS ANTENAS

Art. 14º: Aplicabilidad. Lo normado en el presente Capítulo será de aplicación obligatoria a las antenas existentes al momento de la sanción de la presente norma o a instalarse en un futuro en el ámbito de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, en el rango de frecuencia comprendido en la reglamentación correspondiente.

Art. 15º: Del funcionamiento. Son requisitos para el funcionamiento de las antenas:

- A. Acreditación de estudios de impacto por exposición a radiaciones no ionizantes, radiofrecuencias y microondas, realizado de conformidad a la normativa aplicable y certificados por la autoridad que corresponda.
- B. Informe emitido por organismo competente, estableciendo que las instalaciones no interferirán con otros servicios o cualquier otro equipamiento utilizado en el área de alcance.
- C. Certificado Final de Obra de la estructura soporte donde se pretende montar la respectiva antena.

Art. 16º: Compartición de infraestructura. En los casos en que se adicione una antena a una estructura soporte instalada con la autorización correspondiente, donde existan montadas otras antenas en funcionamiento, el nuevo operador deberá presentar los correspondientes estudios e informes referidos en los incisos A) y B) del artículo anterior y memoria del cálculo de la estructura considerando la carga de las nuevas antenas, firmados por profesional o técnico correspondiente.

Art. 17º: De las radiaciones. Las instalaciones objeto de la presente Ordenanza deberán cumplir los niveles previstos en el Estándar Nacional de Seguridad para la Exposición de Radiofrecuencias, previstas en la normativa correspondiente.

Art. 18º: Del control de las radiaciones. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá determinar la instalación de sistemas de mediciones continuas y permanentes de Radiaciones No Ionizantes en sectores determinados siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución N° 11/14 de la

Secretaría de Comunicaciones de la Nación o la normativa que la reemplace, en coordinación con la correspondiente autoridad de aplicación. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá celebrar convenios con universidades y/u otros organismos científicos o tecnológicos con reconocida competencia en la materia, para que ejerza el contralor de la correcta implementación de los recaudos establecidos en la presente y las mediciones que se estimen pertinentes.

El Municipio podrá exigir a los titulares de antenas la realización de informes técnicos y mediciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 19º: Capacitación y concientización. El Departamento Ejecutivo Municipal promoverá acciones de capacitación y concientización destinados a los profesionales especialistas y a la comunidad en general, en todo lo atinente a la materia que regula la presente.

Art. 20º: Publicidad e iluminación. No está permitida la exhibición de propaganda o publicidad en las estructuras de soporte y antenas.

Las estructuras de soporte y las antenas no serán iluminadas artificialmente, exceptuando las obligatorias acorde a las especificaciones técnicas de balizamiento nocturno.

Art. 21º: Clausura preventiva. En aquellos casos en que las instalaciones, por su estado de conservación, mantenimiento o condiciones de seguridad, constituyan un riesgo para las personas o los bienes, podrán ser clausuradas en forma preventiva.

Art. 22º: Remoción. La Municipalidad podrá determinar la remoción de las construcciones o instalaciones que no cuenten con el correspondiente permiso de obra, o de las antenas que no tengan permiso y/o autorización, o que se encuentren en contravención a los preceptos de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren.

ORDENANZA N° **12210**¹⁰

Los gastos que implique la remoción estarán a exclusivo cargo, en forma solidaria, del titular de la estructura soporte, del operador de la antena y del titular del predio o edificación en la que se encuentren emplazadas.

En caso de negativa de los sujetos señalados, la Municipalidad podrá realizar las tareas de remoción por administración, con cargo de los gastos que ello demande a los infractores.